REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

ESTADOS 20 DE MAYO DE 2021

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2020-00027	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: MIYI MARÍA CORTES ZAMBRANO DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO VINCULADO: MUNICIPIO DE TUMACO (N)	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL	13/05/2021
2021-00335	REPARACION DIRECTA	DEMANDANTE: DORIS COLOMBIA RAMÍREZ SEVILLANO Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR – OTROS	AUTO AVOCA	13/05/2021
2021-00331	REPARACION DIRECTA	DEMANDANTE: GREGORIO PRISCILIANO PRECIADO Y OTRO DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL	AUTO AVOCA	13/05/2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00327	EJECUTIVO CONTRACTUAL	DEMANDANTE: WILLIAM JAVIER ERAZO BERMÚDEZ DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE BARBACOAS (N)	AUTO NO AVOCA	13/05/2021
2021-00022	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: JULIO CESAR CASTILLO VALDEZ DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA - MUNICIPIO DE TUMACO.	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL	13/05/2021
2021-00150	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: ISABEL EDUARDA GARRIDO DE ARAUJO DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE TUMACO	ADMITE DEMANDA	13/05/2021
2021-00162	REPARACION DIRECTA	DEMANDANTE: LUZ MARINA ARANDA CASTILLO Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA	REQUIERE PRUEBAS	13/05/2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00366	REPARACION DIRECTA	DEMANDANTE: EDWIN JAVIER MORENO CORTES DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL	AVOCA CONOCIMIENTO	18/05/2021
2021-00386	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	DEMANDANTE: EMBARBACOAS S.A.S. E.S.P. DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARBACOAS	AVOCA CONOCIMIENTO	18/05/2021
2020-00020	REPARACION DIRECTA	DEMANDANTE: JORGE MOISÉS MADERA ALTAMIRANDA Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL	CONCEDE APELACION	18/05/2021
2021-00256	REPARACION DIRECTA	DEMANDANTE: YERSON HURTADO SANTANDER Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL	INADMITE DEMANDA	18/05/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 20 DE MAYO DE 2021.

ANGÉLICA MARÍA DELGADO SOLÍS
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Fija Audiencia Inicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Miyi María Cortes Zambrano
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculado:	Municipio de Tumaco (N)
Radicado:	52835-33-33-001-2020-00027-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 12 de septiembre de 2017, se admitió la demanda de la referencia presentada por la señora MIYI MARIA CORTES ZAMBRANO, a través de apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mismo que fue notificada en debida forma el día 13 de septiembre de 2017, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.

2.- Habiéndose notificado dicha providencia al demandado, contestó la demanda dentro del término legal concedido, mediante escrito allegado 12 de diciembre de 2017[1].

3.- En auto emitido en audiencia surtida el 3 de julio de 2019, el Juzgado de origen decidió vincular al presente proceso al Municipio de Tumaco (N). En atención a lo anterior se surtió el respectivo traslado del texto demanda[2] a la entidad vinculada, la cual diera contestación el 23 de septiembre de 2019[3].

4. Mediante providencia del 21 de abril hogaño, se resolvió lo concerniente a las excepciones previas propuestas por las entidades demandada y vinculada, conforme a lo reseñado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A.

---

[1] Folios 79 a 127 del Archivo 02. 2017-00181 PROCESO COMPLETO OK.pdf del expediente digital.
[2] Folio 184 del Archivo 02. 2017-00181 PROCESO COMPLETO OK.pdf del expediente digital.
[3] Folios 185 a 218 del Archivo 02. 2017-00181 PROCESO COMPLETO OK.pdf del expediente digital.

5. En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministraran al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o tramite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **ocho (8) de junio de 2021, a partir de las 11:00 a.m.,** la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con media hora de anticipación, es decir a partir de las 10:30 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 CPACA.

CUARTO: Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

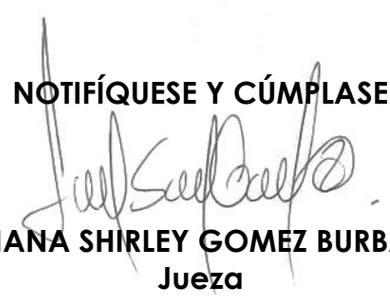

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Avoca conocimiento
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Doris Colombia Ramírez Sevillano y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio del Interior – Otros
Radicado:	52835-33-33-001-2021-00335-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo No PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon "unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional". Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea "un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (…)" con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

> *"4. **Remisión de procesos contenciosos administrativos.** Para la remisión de procesos de la especialidad contencioso administrativo, se deberá aplicar los siguientes criterios:*
>
> ***a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones***
> ***b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión***
> *c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales Se exceptúan de la anterior remisión, los procesos del sistema procesal escritural."*
> En contraposición, fijó los criterios que imposibilitan la remisión de los asuntos, en los siguientes términos:

"***PARÁGRAFO 1.*** *Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. Las medidas de redistribución de procesos previstas en este artículo no aplican para los despachos judiciales de ejecución civil de sentencias judiciales y los juzgados civiles para conocimiento exclusivo de los despachos comisorios creados mediante acuerdo PCSJA20- 11650 de 2020.*

PARÁGRAFO 2*. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales."*

Revisado el expediente, se tiene que el asunto remitido a este Juzgado cumple con las condiciones establecidas en el precitado Acuerdo, en tanto se encuentra pendiente fijar fecha y hora para audiencia de pruebas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

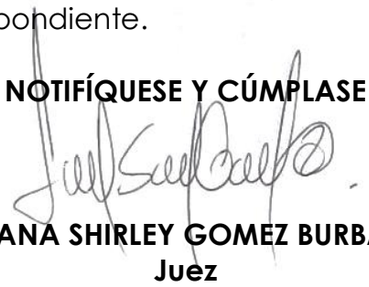

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Avoca conocimiento
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Gregorio Prisciliano Preciado y Otro
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado:	52835-33-33-001-2021-00331-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo No PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon "unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional". Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea "un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (…)" con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

> *"4. **Remisión de procesos contenciosos administrativos.** Para la remisión de procesos de la especialidad contencioso administrativo, se deberá aplicar los siguientes criterios:*
>
> ***a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones***
> ***b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión***
> *c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales Se exceptúan de la anterior remisión, los procesos del sistema procesal escritural."*
> En contraposición, fijó los criterios que imposibilitan la remisión de los asuntos, en los siguientes términos:

"***PARÁGRAFO 1.*** *Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. Las medidas de redistribución de procesos previstas en este artículo no aplican para los despachos judiciales de ejecución civil de sentencias judiciales y los juzgados civiles para conocimiento exclusivo de los despachos comisorios creados mediante acuerdo PCSJA20- 11650 de 2020.*

PARÁGRAFO 2*. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales."*

Revisado el expediente, se tiene que el asunto remitido a este Juzgado cumple con las condiciones establecidas en el precitado Acuerdo, en tanto se encuentra pendiente fijar fecha y hora para reanudar audiencia de pruebas.

En consecuencia, el Juzgado primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

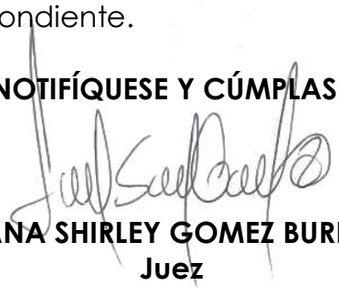

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	No avoca conocimiento
Acción:	Ejecutivo Contractual
Demandante:	William Javier Erazo Bermúdez
Demandado:	E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas (N)
Radicado:	52835-33- 33-001-2021-00327-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a no avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo No PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon "*unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional*". Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea "un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (…)" con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

> "a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
> b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
> c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.
>
> (…)
>
> **PARÁGRAFO 1**. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o

> suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (…)
>
> **PARÁGRAFO 2.** Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales".

Revisado el expediente, se constata que el asunto remitido a este Juzgado no cumple con las condiciones fijadas en el precitado Acuerdo, por cuanto se encuentra pendiente resolver solicitud de suspensión del proceso ejecutivo y levantamiento de medidas cautelares, presentada por la entidad demandada de fecha 16 de febrero de 2020, por lo tanto, no se encuentra en instancia para celebrar audiencia inicial.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: No avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver el proceso al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

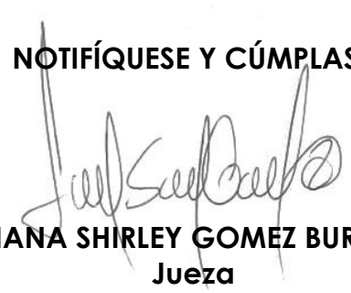

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Fija fecha y hora de audiencia inicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Julio Cesar Castillo Valdez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora - Municipio de Tumaco.
Radicado: 52835-33-31-001-2021-00022-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 08 de noviembre de 2017, se admitió la demanda de la referencia presentada por el señor Julio Cesar Castillo Valdez a través de apoderado judicial contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, misma que fue notificada en debida forma en fecha del 09 de noviembre de 2020, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.

2.- Habiéndose notificado dicha providencia a la entidad demandada, presentó contestación dentro del término legal para hacerlo esto es, el día 27 de febrero de 2018.

3.- Por medio de auto fechado el día 06 de marzo de 2020, el Despacho de conocimiento decidió vincular al Municipio de Tumaco como litisconsorte necesario, quien formuló contestación a la demanda dentro del término legal correspondiente.

4.- En fecha del 25 de marzo de 2021, este Despacho resolvió lo concerniente a las excepciones previas, de conformidad con lo señalado el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., encontrándose el presente proceso pendiente para la fijación de fecha de audiencia inicial.

5.-En virtud de las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, el proceso continuará su trámite en forma virtual, por lo que se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo en cita, debiendo informar al despacho los correos electrónicos y cualquier otro medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones.

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **tres (03) de agosto de 2021, a partir de las 08:00 a.m.,** horas de la mañana, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con media hora de anticipación, es decir a partir de las 07:30 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 CPACA.

CUARTO: Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

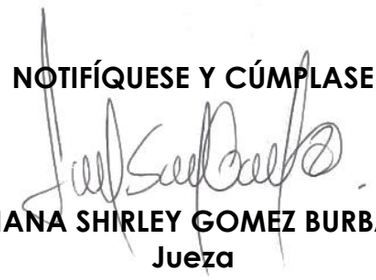

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Isabel Eduarda Garrido de Araujo
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Tumaco
Radicado:	52001-3333-001-2021-00150-00

Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por la señora Isabel Eduarda Garrido de Araujo contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

El Despacho considera pertinente vincular al Municipio de Tumaco, lo cual resulta indispensable dentro del presente tramite teniendo en cuenta que la señora Isabel Eduarda Garrido de Araujo, ostentaba la condición de docente en esa entidad territorial y que el acto administrativo demandado fue suscrito por el Secretario de Educación Municipal de Tumaco.

Se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 "*Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020*" ordena, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos, como lo contempla el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021[1].

[1] **ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones**. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial

Aunado a lo anterior, es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco:

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura la señora Isabel Eduarda Garrido de Araujo a través de su apoderada judicial contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Vincúlese de manera oficiosa al MUNICIPIO DE TUMACO conforme a la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Notificar personalmente la presente providencia a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Tumaco parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

---

deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

SEPTIMO: Correr traslado de la demanda a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Tumaco, entidades demandadas, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda las entidades demandadas deberán:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A. y su modificación realizada por la ley 2080 de 2021.

- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)

- Aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.

- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se **insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. Leydi Dayana Córdoba Velásquez, identificada con cédula de ciudadanía No 1.004.543.205 y portadora de la T.P. No 275.832 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con el memorial poder conferido en legal forma.

NOVENO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico y dentro del horario laboral:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

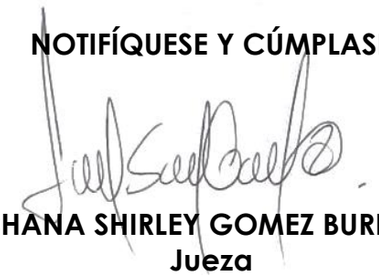

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Requiere pruebas
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Luz Marina Aranda Castillo y Otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional de Colombia
Radicado:	52835-3333-001-2021-00162-00

En fecha del 20 de octubre de 2020, se llevó a cabo audiencia inicial dentro del presente asunto, y se decretó la práctica de unas pruebas esenciales para el proceso.

Conforme a lo anterior el Despacho profirió el siguiente decreto de pruebas así[1]:

I. PARTE DEMANDANTE

a.- Documentales solicitadas: Se libre comunicación al Señor Comandante del Batallón con sede en Tumaco, para que envié copia auténtica de los siguientes documentos:

-De la orden para hacer el retén en el sector denominado el Tigre Tumaco, con fecha del día de los hechos 7 de mayo de 2017.

-Del Informe Administrativo emitido por el Comandante que presidio dicho reten, con relación a los hechos ocurridos el 7 de mayo de 2017, siendo las 8:00 de la noche.

-Se libre comunicación a la Oficina de Tránsito Municipal de Tumaco, para que envié copia del informe entregado por la Naval Colombiana respecto

[1]Visibles folios 3 a 5 del expediente digitalizado denominado 09. Acta Audiencia Inicial. Proceso completo ok.pdf

a los hechos ocurridos el día 07 de mayo de 2017, siendo las 8:00 de la noche.

II. PARTE DEMANDADA

b.- Documentales solicitadas: Se oficie al Señor Comandante de la Brigada de Infantería de Marina No. 4 con sede en Tumaco (Nariño), para que allegue los siguientes documentos:

-Informe de los hechos, en los cuales supuestamente resultó lesionado el Infante de Marina JUAN FELIPE FUENTES, el 07 de mayo de 2017, cuando eventualmente los señores DIEGO FERNANDO RIASCOS ARANDA y OMAR CORDOBA, transitaban en una motocicleta de placas AZN 14E, en la vía que del sector de Guapi conduce a Tumaco Vereda Cajapi y colisionaron con un soldado de un retén militar de la Armada Nacional, falleciendo el conductor DIEGO FERNANDO RIASCOS ARANDA y resultando heridos los señores OMAR CORDOBA y JUAN FELIPE FUENTES miembro de la Naval Colombiana.

-Informe administrativo por lesiones, donde al parecer resultó lesionado un Infante de Marina JUAN FELIPE FUENTES, en hechos ocurridos el 07 de mayo de 2017.

-Se oficie a la Fiscalía 30 Seccional de Tumaco, para que allegue con destino al proceso copia de la investigación penal radicado 528356000538201700796, adelantado por los hechos del 07 de mayo de 2017, donde resultó muerto el señor DIEGO FERNANDORIASCOS ARANDA y herido OMAR CORDOBA.

III. PRUEBAS DE OFICIO

c.- Oficiar al Hospital San Andrés de Tumaco, para que remita copia de la historia clínica del señor JUAN FELIPE PUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No 1.032.440.999, Oficial de la Fuerza Naval Colombiana, quien al parecer ingresó el 07 de mayo de 2017, al ser lesionado en accidente de tránsito.5.3.2.

- Se oficie a la Fiscalía 30 Seccional de Tumaco, para que remita al proceso copia de la investigación por el delito de lesiones personales contra el señor OMAR CORDOBA, por denuncia que al parecer instauró el Infante de Marina JUAN FELIPE PUENTES ELORZA, en hechos ocurridos, el 7 de mayo de 2017, información que se obtiene del hecho 19 de la demanda.

- Requerir al Juzgado de Instrucción Militar 107 del Municipio de Tumaco, para que certifique si por los hechos donde perdió la vida el señor DIEGO FERNANDO RIASCOS o resultó lesionado el señor JUAN FELIPE PUENTES identificado con C.C. 1.032.440.999, se adelanta investigación penal contra algún miembro de la Armada Nacional. Como se evidencia de copia de la certificación indagación radicada No. 528356000538201700796, obrante folio 53 expediente digital, donde se hace referencia a la colisión conforme al informe de tránsito.

Las pruebas antes referidas, fueron requeridas mediante los oficios respectivos y enviados a través del correo electrónico correspondiente a los apoderados judiciales de las partes intervinientes en fecha 12 de noviembre de 2020, con el fin que sean radicados en las entidades correspondientes y en debida forma se alleguen al Despacho judicial las correspondientes pruebas de entrega.

Pese a lo anterior, de la revisión del expediente, se observa que los documentos solicitados aún no reposan en el proceso, adicional a ello, tampoco se tiene conocimiento de las respectivas constancias de entrega de los oficios, razón por la cual y dada la importancia de estos documentos, se hace necesario requerirlos por segunda y última vez, aclarando que la carga de la prueba recae sobre quien las pide.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Oficiar por Secretaria, por segunda y última vez a las entidades mencionadas en la parte motiva de la presente providencia, a fin que alleguen la información requerida dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

La omisión injustificada de enviar la información requerida acarreará responsabilidad disciplinaria de conformidad con lo establecido en la normatividad legal vigente, por desacato a una orden judicial.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a las entidades requeridas, Secretaría dará cuenta de lo pertinente para imprimirle el trámite que corresponda.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, durante el horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

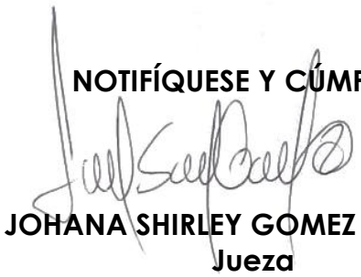

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Avoca conocimiento
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Edwin Javier Moreno Cortes
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-00366-00

Se procede avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo No PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon "*unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional*". Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea "un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (…)" con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

> "a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
> b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
> c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.
>
> (…)
>
> **PARÁGRAFO 1**. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (…)

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales".

Revisado el expediente, se constata que el asunto remitido a este Juzgado, cumple con las condiciones fijadas en el precitado Acuerdo por cuanto se encuentra para estudio de admisión de demanda desde el 08 de febrero de 2021, fecha en la cual este Juzgado ya se encontraba creado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

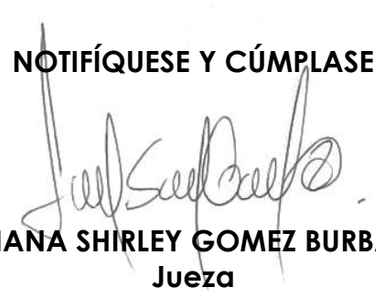

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Avoca conocimiento
Medio de control: Controversias Contractuales
Demandante: Embarbacoas S.A.S. E.S.P.
Demandado: Municipio de Barbacoas
Radicado: 52835-3333-001-2021-00386-00

Se procede avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo No PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon "*unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional*". Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea "un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (…)" con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

> "a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
> b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
> c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.
>
> (…)
>
> **PARÁGRAFO 1**. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (…)

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales".

Revisado el expediente, se constata que el asunto remitido a este Juzgado, cumple con las condiciones fijadas en el precitado Acuerdo por cuanto se encuentra para estudio de admisión de demanda desde el 02 de marzo de 2021, fecha en la cual este Juzgado ya se encontraba creado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

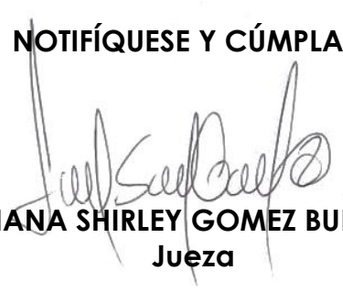

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Yerson Hurtado Santander y Otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00256-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

1.- Respecto de la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 de la Ley 1437, establece:

> *"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

Se entiende entonces que la determinación de la cuantía es claramente necesaria y que debe realizarse según la clasificación de los perjuicios en materiales e inmateriales, haciendo parte de los primeros el daño emergente y el lucro cesante y de los segundos -inmateriales-, los perjuicios morales.

En el caso estudiado, la parte demandante no especifica el valor de los perjuicios materiales y estima la cuantía tomando como base el valor de la indemnización de los perjuicios morales como pretensión mayor.

Sin embargo, como se explicó anteriormente para determinar la cuantía no se toman en cuenta los perjuicios morales a menos de que sean los únicos solicitados, y para el caso sub lite la cuantía debe establecerse según los perjuicios materiales alegados y con fundamento en la pretensión mayor. Por lo anterior, el actor incurre en un error en la estimación de la cuantía que debe ser subsanado.

2.- En relación con la figura de – presentación de la demanda -, se tiene que la parte demandante no acompañó ningún soporte que acredite la carga procesal dispuesta en el artículo 162 Numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el articulo 35 de la Ley 2080 de 2021, donde la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

Si bien se suministra dirección de notificaciones de la parte demandada, para efectos de surtirse el trámite respectivo dentro de la presente demanda, el Juzgado observa que no se cumple la carga referida y no se encuentra inmersa en la excepción que trae la norma citada, relativa a prescindir de este requisito, cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

En razón a lo anterior, la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; para que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por el señor YERSON HURTADO SANTANDER Y OTROS contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del CPACA, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. ALEJANDRA MARIA MOLINARODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 29.104.922 de Cali (V) y portadora de la T.P. No 195.460 del C.S.J., como apoderada judicial principal y al Dr. HEINE ALBERTO CAICEDO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 94.382.126 de Cali (V) y portador de la T.P. No 150.520 del C.S.J., como apoderado judicial sustituto de la parte demandante conforme el memorial poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

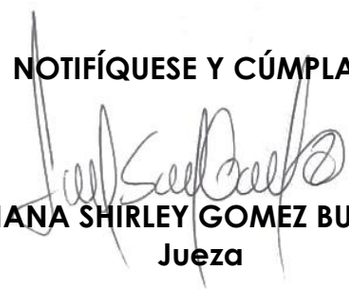

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Concede recurso de apelación
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Jorge Moisés Madera Altamiranda y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2020-00020-00

Procede el Despacho a resolver sobre el escrito de apelación, presentado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El día 22 de abril de 2021, este Juzgado profirió sentencia, por medio de la cual se resolvió denegar las pretensiones de la demanda (Anexo 030 del Expediente Digital). Dicha providencia fue notificada a las partes mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales, el día 27 de abril del mismo año. (Anexo 031 del Expediente Digital)

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo referente a la apelación de sentencias, así:

> "***Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.*** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
>
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las*

partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (…)"

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que es procedente y oportuno el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte actora contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, y el recurso se interpuso dentro de la oportunidad correspondiente, esto es, el once (11) de mayo de 2021. (Anexos 032 y 033 del Expediente Digital).

En consecuencia, habrá de concederse el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 22 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir, por intermedio de la Secretaría del Juzgado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

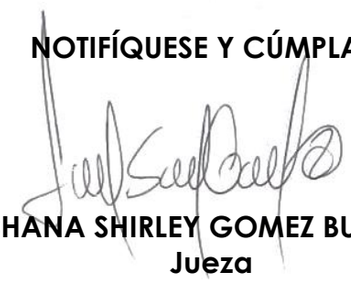

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza